



SECRETARÍA: Al Despacho del titular el presente proceso en el cual debe efectuarse pronunciamiento frente al certificado de defunción del demandado Sr. José Antonio Gómez Acosta, aportado por el apoderado de la parte demandante y de otro lado, sobre la contestación de la demanda presentada por el vinculado como litis necesario Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO. Ud. Proveerá.

Yotoco, 18 de febrero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Pertenencia .
Radicado : 768904089001-2020-00043-00
Demandante : Luz Dary Valencia Vega, mediante apoderado judicial.
Demandada : José Antonio Gómez Acosta /Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089

El apoderado de la parte demandante aportó certificado de defunción del demandado JOSÉ ANTONIO GOMEZ ACOSTA (folio 2 y 3, archivo 69 expediente electrónico, cuyo fallecimiento ocurrió el pasado 04 de enero de 2022. Esta circunstancia configura la causal primera de interrupción procesal, contemplada en el art.159 del CGP para los fines dispuestos en el art. 160 ibídem.

La interrupción surte efectos a partir del hecho que la origina es decir desde el 4 de Enero de 2022.

De otro lado, se tiene que el Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO, vinculado en calidad de litisconsorte compareció al proceso y el día 28 de enero de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio 103 del 20 de agosto de 2020 como del auto 343 del 18 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso su vinculación al proceso, (archivo 70 e.e.), surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles, sobre su situación y demás aspectos se resolverá una vez se reanude legalmente el proceso.

. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR la interrupción del proceso, a partir del día , cuatro (4) de Enero de 2022, conforme con lo dispuesto y con los efectos jurídicos contemplados en el inciso segundo del art. 159 en mención. Lo anterior, con el fin de que se efectúe, por la parte demandante, la notificación por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados e indeterminados y demás personas indicadas en el art. 160 del CGP, a fin de que comparezcan al proceso dentro de los (5) días siguientes a su notificación. Vencido ese término o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso. Advirtiéndoles que al momento de hacerse parte en el proceso deberán acreditar la calidad y las pruebas que demuestren el derecho que invocan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. Sobre los demás aspectos se revolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019
21 DE FEBRERO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaría

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f8096dac2c1a65d265f9564d3358e1f354caba2f3e6831cd5910083714a14**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>